



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0003

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 10 de Agosto de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche. Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 6582

EXPEDIENTE No. 307/13-2014/1C-I

WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL ARQUITECTO JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, INCLUSO PARA QUE EL APODERADO PUEDA DONAR BIENES DE LA PODERDANTE OTORGADO POR JOSELYN SELEM TRUEBA EN CONTRA DE WALFRIDO ULISES DUVIO ROSELL PEREZ Y/O QUIEN SE ENCUENTRE EN LEGÍTIMA DE POSESIÓN, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: 1) El estado que guarda los presentes y el escrito del ciudadano JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER, en el cual solicita a esta autoridad de que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- Por lo que se **SE PROVEE:** 1).- En atención a lo solicitado por el ciudadano JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER, en su escrito de cuenta y tal y como se observa en los presentes autos; que las diversas dependencias a las que se les solicitó informe del domicilio del ciudadano WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL, comunicaron que no se logró localizar ninguno domicilio del demandado, por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado; por consiguiente publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar el presente proveído al ciudadano WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL, Y el de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: En el presente asunto, se tiene por presentado al Arquitecto José Elías Sélem Ferrer. Apoderado Legal para pleitos y cobranzas, actos de administración y para otorgar y suscribir títulos de crédito, incluso para que el apoderado pueda donar bienes de la Poderdante, otorgado por la Señora Jocelyn Sélem Trueba, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA en contra del CIUDADANO WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL Y/O QUIEN SE ENCUENTRE EN ILEGITIMA POSESIÓN, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a Juicio en inmueble ubicado en la fracción marcada con el número 10 diez en letra A del predio rústico denominado NPOH-YAXCHE en Tixmucuy, Campeche.-

Y de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos que los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público, ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.--

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE 1) Se admite el domicilio designado por el demandante para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 36 de la calle 49 C entre calles 12 y 14 de la colonia Centro Histórico, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

2) Se reconoce la personalidad del Arquitecto José Elías Sélem Ferrer, Apoderado Legal para pleitos y cobranzas, actos de administración y para otorgar y suscribir títulos de crédito, incluso para que el apoderado pueda donar bienes de la Poderdante, otorgado por la señora Jocelyn Sélem Trueba, misma que acredita con copia certificada del Testimonio de Escritura Pública número 332 de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ahora bien respecto a autorizar para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Juan Ramón Durán Ávila. Yesmi Yareth del Pilar Castillo Couoh y Alix Karime Campos López, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.-

3) En consecuencia y trayendo aparejada ejecución SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.-

4) En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex respectivo y márquese con el número 307/13-2014/1C-I.-

5) Por lo tanto, túrnense los presentes autos

a la Central de Actuarios a fin de que sirva emplazar al demandado en el domicilio señalado líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviera.-

6) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancia a Juicio, pueden manifestar en formar expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

7) Todo lo anterior de conformidad con los artículos 96, 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, 802, 815, 820, 842, 843, 848, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 111, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, y 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

2) Ahora bien, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derechos corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE JULIO DE 2015. LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR.- ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARÍA DOLORES CARDOSO HERNÁNDEZ, y del que aparece como probable responsable JUZN AMTIAS UC CAMBRANO, la C. Juez de este juzgado dicta

un proveído que en su parte medular a notificar por medio de periódico oficial a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS...SE PROVEE..) En vista que en múltiples ocasiones se han citado a las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, no han comparecido ante este juzgado para llevar a cabo las diligencias programadas, y para no seguir retrasando la secuela procesal la suscrita considera procedente citar a las testigos GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose de nueva cuenta para el día **MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, ALAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, mismo que será interrogados de viva voz por la defensa y fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, en caso de no comparecer las mismas en la fecha y hora señaladas esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda vez que se está retrasando la secuela procesar, violentando así el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y deberes

del Hombre.-

Lo que notifico al testigo GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CEDULA NUMERO: 10221.

C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN.

En el expediente número 617/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL en contra de NICOLASA DZEC TUN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a trece de julio del año dos mil quince.

VISTOS: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: el C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario de Ayuntamiento, C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Lic. Juan Manuel Chavarría

Soler, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y por último Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN; documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

Art. 1o.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya

parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46..."

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementación procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD

DE AQUEL. De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el Artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los Artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de ,Morelos, el

matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los Numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o., de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es

un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el Artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, Fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Artículo 52, Fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el Numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4o. 10 (10a.)”.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin

manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces:

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la

interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

2).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL y GLORIA NICOLASA DZEC TUN; en atención a la garantía de audiencia, dése aviso a la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, para que en el término de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho considere respecto a la declaración de divorcio. Lo anterior, en virtud de que no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser

protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo: asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de

2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los Tratados Internacionales relacionados con los Derechos Humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en su derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio

hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también sufrieron las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ¹sobre este elemento debe deshacerse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”.

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, alimentos o derecho de convivencia, en tal virtud que se observa que los hijos procreados en el matrimonio ya han alcanzado la mayoría de edad.

II.- Respecto al derecho de alimentación de la C. GLORIA NICOLASA DZEC TUN; no se decreta nada, en virtud, que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

4).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado.

5).- Gírese oficio al registro civil, por ser el lugar donde celebraron contrato matrimonial los CC. VICTOR MANUEL ZALDIVAR BUENFIL y GLORIA NICOLASA DZEC TUN, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, tal y como lo ordena el Art. 308 del Código Civil del Estado.

6).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, éste se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

8).- Acumúlese el curso de cuenta a los presentes autos, para que obre conforme corresponda, de conformidad con el Numeral 60 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Notifíquese Personalmente a las partes, a Representante del M.P. al DIF y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Libia Beatriz Cervera Vera, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, en funciones por ante mí Lic. Edgar Emigüeíl Peralta Juárez,

Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a usted, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de julio de 2015.- Licda. Laura Jacquelin Hernández Salazar, Actuaría interina de Enlace.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CEDULADE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO
POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ.

En el expediente 363/14-2015/1F-II, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO, en contra de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, la Juez dictó un auto que a la letra dice.

Con esta fecha 03 de julio de 2015 doy cuenta a la C. Jueza interina, con el escrito de la Licda. Perla Hazurit Rangel Marín; recibido el día 23 de junio del 2015.- Conste.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de julio del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licda. Perla Hazurit Rangel Marín, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado

acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, con las testimoniales de José Miguel García López y Francisca Antonia López Espinoza, desahogadas en autos, los informe que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los Artículos 296 Fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. ISAAC RUIZ MARTINEZ, con fundamento en el Artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los CC. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO y MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el LUNES CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS NUEVE HORAS (09:00), con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el Numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los Artículos 278 Fracción III, 279 y 287 Fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los Artículos 1, 3, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda de divorcio formulada por el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO, en contra de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar a la demandada MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DIAS, a partir de la última

publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el Artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO y MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia provisional a favor de la C. MARIA ANTONIA SANTOS SANCHEZ, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. MARCO ANTONIO VALENZUELA CASTRO.

Por último, la Secretaria de Acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha los escritos de cuenta, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la C. Licda. María Esther García Rodríguez, Jueza interina Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. Licda. Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos interina con quien actúa y certifica.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

LO que notifico a usted de conformidad con el Artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días en el citado periódico.

Atentamente.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 18 de julio del año 2015.- Actuaría interina del Juzgado Primero Familiar, Licda. María de los Angeles Martínez Díaz.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO
POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO.

En el expediente 170/2F-II/14-2015, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio, que promueve la C. LICDA. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RIVERO, APODERADA LEGAL DE LA C. MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN, en contra del C. CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO, la Jueza dictó un auto con fecha VEINTICUATRO de JUNIO de DOS MIL QUINCE, mismo que a la letra dice:

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de junio del dos mil quince.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada la C. LICDA. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RIVERO, con su escrito de cuenta y manifestación inserta en el mismo; en tal razón y como lo solicita en su primera petición se admite su desistimiento de la inspección ocular ofrecida en autos.

Ahora bien y en cuanto a su segunda petición, mediante la cual solicita sea notificado la parte demandada a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tal motivo y como lo solicita, toda vez que con las Testimoniales, mismas que fueron desahogadas y la contestación del oficio del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracciones II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, producen valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO.

En tal razón, y para dar cumplimiento al artículo 294 segundo párrafo adicionado del Código Civil del Estado, cítese a los cónyuges MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN y CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO para que comparezcan debidamente identificados ante este Juzgado, el día TRES (03) de SEPTIEMBRE del Dos Mil Quince, a la DIEZ (10:00 A.M.) horas, a fin de llevar a cabo la Junta de Avenia que señala el citado numeral, haciéndoles del conocimiento que deberán de presentarse con 00:15 (QUINCE MINUTOS) de anticipación de la hora señalada para evitar actos de molestia.

De igual forma procédase a emplazar al C. CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho Periódico, comparezca ante este

Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se harán por medio de lista que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo con fundamento en el artículo 298 del Código del Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN y CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO.

B).- Se decreta pro concepto de pensión alimenticia, el 20% (veinte por ciento) a favor de la C. MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO, misma que podrá ser depositada ante la Central de Consignaciones ubicada en las instalaciones de este H. Tribunal y/o través de una cuenta bancaria.

Asimismo se le hace del requerimiento a la C. MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN para que en el término de TRES DÍAS de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva señalar la vía y forma mediante la cual se le realizará el depósito por concepto de pensión alimenticia.

C).- En cuanto a la guarda y custodia no se decreta nada al respecto por no haber procreado hijos dentro del vínculo matrimonial.

Asimismo, y dada la causal invocada, de conformidad con el numeral 298 fracción I del Código Civil en relación con el artículo 4 Tratado Belem Do Para, se requiere al C. CARLOS MIGUEL RAMÍREZ GARRIDO, se abstenga de causar actos de molestia, física, psicológica y cualquier otra análoga que lesione o dañe la integridad o libertad de la C. MARÍA EUGENIA CHIQUITO DIWUAN, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a los solicitado, se hará acreedor a la primera medida de apremio, que señala el numeral 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$3,188.5 (TRES MIL CIENTO OCHENTA y OCHO PESOS 5/100 M.N.), correspondiente a 50 veces el salario mínimo aplicable en la región.

De igual manera, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado. Notifíquese Personalmente; únicamente a la Actora y cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. María Genidet Cardeñas Cámara, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licda. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y certifica.- Dos firma ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación en el citado periódico por tres veces en el espacio de quince días contados a partir de la última publicación de este auto.

Atentamente.- Ciudad del Carmen, Campeche, 09 de julio del 2015.- Actuaria del Juzgado Segundo Familiar, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO.

En el expediente 0401/13-2014/00482, instruido en la LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, y del que aparece como probable responsable JORGE ROBERTO ROCHA MORALES, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del

Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a los veintisiete días del mes de julio del año 2015.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con la notificación realizada al sentenciado JORGE ROBERTO ROCHA MORALES de fecha 31 de marzo del 2015, mediante el cual se apega al Beneficio de Sustitución de la Pena y se opone a la Publicación de sus datos personales; con la notificación de la C. LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de fecha 01 de abril del 2015, por medio de la cual apela la SENTENCIA DEFINITIVA dictada el 31 de marzo de 2015; y con la nota actuarial de fecha 07 de abril de 2015, realizada por el LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino adscrito a este Juzgado, por medio del cual se hace constar que no fue debidamente notificado el denunciante C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, ya que al constituirse al predio de la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama de esta Ciudad, a fin de notificarle la presente resolución al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, por lo que estando en dicho domicilio, siendo este la tienda Comercial Bodega Aurrera (Central) me entrevisto con una persona del sexo femenino que respondió al nombre de Guadalupe del Rocío Sánchez Peralta quien se identificó con su credencial de elector folio 0000002436044, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto hago de conocimiento el motivo de mi presencia, preguntándole por el Gerente General el C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, misma que dijo: Que esta persona ya no labora para la empresa, por lo cual se comunicó vía radio a Gerencia, a lo que me solicitó esperar un momento a fin de que me atienda el nuevo Gerente General, por lo que después de esperar cinco minutos, se apersonó una persona del sexo masculino que respondió al nombre de DANIEL ALBERTO SAURY REYES, quien se identifica en este acto con su credencial de elector folio 0000151224878, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto le hago de conocimiento del motivo de mi presencia debidamente identificándome con la credencial oficial del Poder Judicial, preguntándole por el Gerente General de la empresa (Bodega Aurrera Central), el C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, a lo que esta persona dijo: que el antes

mencionado, ya no labora para la empresa que desde el mes de octubre del 2014 renunció y que no sabe su domicilio actual, y que ahora él es el nuevo Gerente de la tienda comercial (Bodega Aurrera) Central. Por lo que en consecuencia se provee: 1) Acumúlese a los presentes autos las notificaciones y la nota actuarial de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. 2) En virtud de lo informado por el Actuario adscrito a este Juzgado, donde hace constar que no se pudo llevarse a efecto la notificación de la Resolución de Sentencia Definitiva dictado el 31 el marzo de 2015, al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO en contra del C. JOSE ROBERTO ROCHAMORALES, toda vez que el domicilio que obra en autos no se encuentra laborando el hoy denunciante, puesto se ostentaba como Gerente General de la Tienda Comercial conocida como Bodega Aurrera y apoderado legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA), cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, por lo anterior esta autoridad tiene bien fijar para el día VIERNES 21 DE AGOSTO DEL 2015 A LAS 12:00 HORAS para que el ciudadano que se ostente como nuevo Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD MILITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) ubicada en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama 200 de esta Ciudad, previa documentación legal, en original y copia, que acredite su nombramiento, se presente ante las instalaciones de este Juzgado, con la finalidad de que sea debidamente notificada de la sentencia en mención, por tal motivo de conformidad a lo que establece el Artículo 211 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase entrega de la correspondiente boleta citatoria al Ministerio Público de la adscripción para que a su vez se lo haga llegar al nuevo Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) Centra, a efectos de que comparezca el día y hora antes señalado. En caso de no comparecer a la diligencia programada líneas arriba el día y hora antes fijado, esta autoridad para no seguir retrasando la secuela procesal, procederá agotar

los medios necesarios para lograr la notificación de la resolución de la Sentencia Definitiva dictado el 31 de marzo de 2015 al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO quien se ostentaba como Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) Central, por medio de edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Una vez hecho lo anterior, se acorará lo conducente. 3) Ahora bien con respecto al recurso de apelación interpuesto por el FISCAL, esta autoridad se reserva a dar trámite al Recurso de Apelación, hasta en tanto se le notifique al C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, denunciante de la presente causa penal, una vez hecho lo anterior se procederá a dar trámite a lo solicitado. 4) Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el sentenciado JORGE ROBERTO ROCHA MORALES de acogerse al beneficio de la Sustitución Penal, esta autoridad se **reserva** otorgar dicho beneficio, hágase de su conocimiento que la presente causa penal se encuentra en recurso de Apelación de la sentencia dictad, por lo que hasta se resuelva dicho recurso y exista en autos una sentencia ejecutoriada se procederá acordar lo conducente. Y de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se tiene al C. JORGE ROBERTO ROCHA MORALES, como opuesto a la publicación de sus datos personales.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la Licda. Ana Maribel de Atocha Huitz May, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. AIDE BARAJAS GOMEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ, y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC ZAMBRANO, la C. Juez de este conocimiento dictó un proveído que en su parte medular a notificar por medio de Periódico Oficial a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a veintiuno de julio de dos mil quince.

VISTOS: SE PROVEE: En vista que en múltiples ocasiones se han citado a las CC. GABRIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, no han comparecido ante este juzgado para llevar a cabo las diligencias programadas, y para no seguir retrasando la secuela procesal la suscrita considera procedente citar a las testigos GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose de nueva cuenta para ello día MIERCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 10:00 HORAS, para llevar a cabo la audiencia de Testimoniales con carácter de Ampliación de Declaración de las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, mismo que serán interrogadas de viva voz por la defensa y fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, en caso de no comparecer las mismas en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda

vez que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el Numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el Artículo 8, Párrafo 2 Inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11 Párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 9 Párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Lo que notifico al testigo AIDE BARAJAS GOMEZ, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. SAMUEL YE SANTOS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00666, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por CLARA MEDINA VAZQUEZ y del que aparece como probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, la C. Juez de este Juzgado dictó un proveído, cuyos puntos resolutiveos a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a veintiuno de julio de dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial realizada por el LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino adscrito a este Juzgado de fecha 26 de febrero de 2015, hace constar haberse

constituido de forma legal y personal a la Colonia Ampliación Revolución, por así constatarlo la nomenclatura del nombre de dicha Colonia, por lo que al estar indagando con los vecinos de dicho lugar, éstos dijeron que la privada de la 19, manzana 1 pertenece a la Colonia Revolución, por lo que de igual manera les pregunte si saben o conocen el predio donde habita una persona de nombre SAMUEL YE SANTOS, a lo que estos dijeron no conocer a nadie con ese nombre, por lo que hago constar que de igual manera me entreviste con una persona del sexo masculino que respondió al nombre de JOSE SANCHEZ SUAREZ, quien se identificó con su credencial de elector folio 000000234504, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto le pregunte si en dicha ubicación existe la manzana 1 de la privada 19, a lo que dijo: que efectivamente estoy ubicado en la privada 19 de la Colonia Revolución, pero que él sepa no existe otra privada de la 19 en dicha Colonia, preguntándole si conoce a alguien con el nombre de SAMUEL YE SANTOS, a lo que dijo: que no conoce a nadie de ese nombre a pesar de que lleva años viviendo por la colonia, siendo todo lo que hace constar para los efectos correspondientes, no omito señalar que el C. JOSE SANCHEZ SUAREZ, no quiso firmar la presente actuación por no considerarlo necesario. Por lo que en consecuencia se provee: Acúmúlese a los presentes autos la nota actuarial de referencia para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el Numeral 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. Toda vez que de autos se observa que no ha tenido verificativo la audiencia de Declaración Preparatoria del probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, por no localizarlo en el domicilio proporcionado en autos por el Agente del Ministerio Público de fecha 04 de noviembre de 2014, así como tampoco se ha logrado su presentación por conducto de su fiador el C. SAMUEL YE SANTOS, puesto su domicilio no fue localizado tal y como se refiere en la nota actuarial antes descrita. Y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad, tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia del probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, por conducto de su fiador el C. SAMUEL YE SANTOS, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del

Estado, tres veces consecutivas, se fija para el DIA JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 a las 10:00 horas, para llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, hágase de su conocimiento al fiador que en caso de no presentar a su fiado ante el despacho de este juzgado, se procederá dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licda. Ana Maribel de Atocha Huitz May, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a SAMUEL YE SANTOS, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial.

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARÍA DOLORES CARDOSO HERNÁNDEZ, y del que aparece como probable responsable JUZN AMTIAS UC CAMBRANO, la C. Juez de este juzgado dicta un proveído que en su parte medular a notificar por medio de periódico oficial a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS...SE PROVEE..) En vista que en múltiples ocasiones se han citado a las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, no han comparecido ante este juzgado para llevar a cabo las diligencias programadas, y para no seguir retrasando la secuela procesal la suscrita considera procedente citar a las testigos GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose de nueva cuenta para el día **MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, ALAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, mismo que será interrogados de viva voz por la defensa y fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, en caso de no comparecer las mismas en la fecha y hora señaladas esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda vez que se está retrasando la secuela procesar, violentando así el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.-

Lo que notifico al testigo GRACIELA DEL ROSARIO

MARTINEZ GILIO, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

EXPEDIENTE NÚMERO 138/12-2013/IP-II

Hago saber que en el Expediente marcado bajo el número 138/12-2013/IP-II instruido en contra de FRIEZ CHRISTOHF HEINZ LUDIWING HERNANDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. MIRIAM MORALES DE LA ROSA; el día seis de Julio del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

VISTOS: . . . " Dado lo anterior se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de la INSPECCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS, el día:

OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS en la invasión denominada 23 DE JULIO sobre la orilla del mar.-

Por lo que se cita a los Testigos de cargo JUAN DIEGO PELCASTRE, MARCO ANTONIO CHAN ESTRADA E IVAN ANDRES SERVANTE NIETO, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-----

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se procederá a sustituir su declaración para que en el momento de la diligencia sea tomada en consideración.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

RUBRICAS.-----

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las Trece horas del día de hoy diez de Julio del año dos mil quince.

C. ACTUARIO INTERINO, LIC. ISAURO LOPEZ LUNA.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Folio número: 3518.

C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN.

En el expediente número 10/14-2015/J2AM/P-I, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por el C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ y del cual aparece como probable responsable el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, la C. Juez, dictó un proveído con fecha nueve de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de enero del año dos mil doce.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y con la nota actuarial marcada con el número de folio 3437, en la que constituidos en el domicilio donde puede ser notificado el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, por así manifestarlo la C. WENDY CASTRO LOPEZ, a quien se le requiere la presencia del C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, quien dice: la persona que busca era mi pareja pero desde hace once años que se fue de aquí tengo entendido que vive fuera de Campeche, en Playa del Carmen, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de mayo de dos mil quince, se provee: En consecuencia de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios legales

para localizar al C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, inculpado, y se ignora su domicilio actual, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, esto para que se presente en días y horas hábiles, ante el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, para ello se comisiona al C. Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Silvia del Carmen González Campos, Juez Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licda. María Esther Ortega Caamal, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Asimismo se notifica el proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, que a la letra dice:

Expediente 10/14-2015/J2M/P-I.

Con esta fecha 23 de septiembre de 2014, doy cuenta a la C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos y el oficio número 265/14-2015/AP!, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, expediente original y duplicado número 0401/07-2008/00121, recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintidós de septiembre del año en curso, a las ocho horas con cuarenta minutos. Conste.

Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: Lo de cuenta se provee: Téngase por recibido el oficio 265/14-2015/4P1, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, expediente original y duplicado número 0401/07-2008/00121, instruido por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ABUSO DE CONFIANZA, querellado por el C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ y del que aparece como probable responsable el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, en virtud

de que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se declaró incompetente para conocer del mismo, declinando la competencia a favor del Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. 1.- Con fundamento en los Artículos 18, Fracciones 1, XIII, XV, XVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, acordó y aprobó en la Sesión Extraordinaria verificada el día doce de junio de dos mil catorce, "LA REASIGNACION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS AUXILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y ADOPCION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA", a través del cual en sus puntos PRIMERO SEGUNDO y QUINTO, determinó lo siguiente: PRIMERO DENOMINACION: Los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche, actualmente Juzgado Auxiliar de Cuantía Menor, se denominarán Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce. SEGUNDO NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DE JUICIOS DE CUANTIA MENOR PENAL. Se nombran a los CC. Maestra Concepción del Carmen Pantí Santos, Licda. Silvia del Carmen González Campos y Luis Adolfo Vera Pérez, Titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente. Por necesidades del servicio, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce, dichos Juzgados tendrán competencia para conocer de los Juicios de Cuantía Menor en Materia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el Artículo 72 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. QUINTO: ASUNTOS EN TRAMITE: Los Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, continuarán con el conocimiento de los asuntos en trámite que se les ha encomendado en términos del Acuerdo del Pleno aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce "Acuerdo para la asignación de funciones auxiliares a los Juzgados Electorales del Poder Judicial del Estado, transformación del Juzgado de Cuantía Menor en Juzgado Segundo del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial, cambió de denominación del

Juzgado Mercantil en Juzgado Primero del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, conclusión de las funciones del Juzgado del Juzgado Auxiliar de Primera Instancia de Cuantía Menor del Ramo Penal, específicamente en sus puntos SEGUNDO y QUINTO. TRANSITORIO SEGUNDO. El presente acuerdo entra en vigor el dieciséis de junio del año dos mil catorce, en términos del Artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche. En consecuencia, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce, este Juzgado se denominará Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, conservándose la jurisdicción y titularidad que se asume con las obligaciones y atribuciones que previene el Artículo 72 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en Materia de Cuantía Menor Penal. Asignación que fuera comunicado mediante circular 59/SGA/13-2014, por la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce.

Con las obligaciones y atribuciones que previene el Artículo 55 Fracción Primer y 72, Fracción Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos.

Por ende, esta autoridad se declara competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un ilícito previsto y sancionado de conformidad con los Numerales 215 Fracción IV, 204 Fracción IV y 29 Fracción II del Código Penal de Estado en vigor, por tal motivo, el Código aplicable a la presente causa es el Código Penal del Estado vigente, conforme a lo establecido en el Transitorio Tercero, por ser este el que favorece al inculpaado.

Inscripciones, participaciones y notificaciones. Abrase el expediente original y duplicado y regístrese en los libros correspondientes, bajo el número 10/14-2015/J2ACMP-I, dése a la C. Fiscal de la adscripción, la intervención legal que le compete, de conformidad con el Numeral 398 del Código Procesal Penal del Estado en vigor. Asimismo, notifíquese al denunciante C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ con domicilio ubicado en Calle 12 número 60 entre Calle Ascencio y Calle Corregidora del barrio de San Román, de

esta Ciudad de San Francisco de Campeche, del presente proveído por conducto del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, haciendo de conocimiento que la causa penal tramitada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, bajo número de expediente 0401/07-2008700121, se encuentra en trámite en este Juzgado.

Asimismo, notifíquese al procesado C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, en el nuevo domicilio señalado mediante notificación de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, ubicado en Calle trece número 42 Colonia Ampliación Esperanza de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el contenido del presente auto, a través del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, notifíquese para su conocimiento del presente acuerdo a la defensora de oficio, a través del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el Numeral 318 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.

Y en virtud, que los presentes autos carecen de certificación de dilación probatoria, y a efecto de no dejar a las partes en estado de indefensión, de conformidad con lo que dispone el Artículo 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se abre el presente proceso en la vía sumaria, teniendo las partes un término de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; haciéndoles de su conocimiento que pueden optar por la apertura del procedimiento ordinario.

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Notifíquese a las partes y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Silvia del Carmen González Campos, Juez del Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado, por ante mí Licda. María Esther Ortega Caamal, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Con esta fecha 25 de septiembre de 2014 hago entrega del expediente a la Actuaría de este Juzgado.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2015.- Licda. Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche.- Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

EDICTO

Se convoca postores para el remate del inmueble embargado dentro de los autos del expediente número 338/13-2014/11-IV relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por EDMA LETICIA ORDOÑEZ BRITO en contra de JOSÉ ALBERTO CARBALLO FERNÁNDEZ-

“Predio con casa de mampostería de varias piezas, unas con techo de concreto y otras de palma de huano y además cuenta con cuarto pozo, ubicado en la calle 30 marcado con el número 205 letra “A”, como a mmedia cuadra al Sur de la Plaza del Progreso de la Villa de Bécal, Municipio de Calkiní, Campeche; cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al NORTE mide treinta metros con ceinte centímetros (30.20 Mts-) y colinda con la propiedad del señor JORGE CARBALLO HERRERA; al ORIENTE mide cinco metros con cuarenta y cinco centímetros (05.45 Mts) y colinda con la propiedad del señor SARVERIO CARBALLO; al SUR mide treinta metros con cinco centímetros (30.05 Mts.) y colinda con propiedad del señor SARVELIO CARBALLO HERRERA; y finalmente al PONIENTE mide siete metros con setenta centímetros (07.70 Mts.) enfrentando la calle 30 y con la propiedad del señor MARIO OSORIO con lo que se cierra el perímetro. Mismo predio que se encuentra debidamente dado de alta en Catastro Municipal

de la Ciudad de Calkiní, Campeche, con el número de cuenta U5782 a nombre de JOSÉ ALBERTO CARBALLO FERNÁNDEZ".-----

Teniendo como base legal del inmueble la suma de \$256,640.00 (Son: Doscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarentam Pesos 00/100 Moneda Nacional) y como postura legal la suma de \$171,093.33 (Son: Ciento Setenta y Un Mil Noventa y Tres Pesos 33/100 Moneda Nacional).- Se fijan las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil quince para llevarse a cabo la audiencia de remate.-----

Publíquese esta determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces en el término de quince días. Dado en la Casa de Justicia de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche el seis de julio de dos mil quince.-----

ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.-PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **GREGORIO TEJERO LÓPEZ**, quien falleciera el día siete de Julio del dos mil once, en esta Ciudad, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hijos MARTHA IRENE TEJERO LÓPEZ, PEDRO ENRIQUE TEJERO LÓPEZ, JORGE ERNESTO TEJERO LÓPEZ Y ROMÁN MARTÍN TEJERO LÓPEZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y como acreedores, para que comparezcan ante MÍ, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la

tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario Local.

Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Julio del año 2015. ATENTAMENTE. LIC. LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.

EDICTO

Se convoca a los herederos y acreedores de PEDRO CIPRIANO TOTOSAUS ENCALADA, ocurran ante mí a deducir sus derechos. El presente Edicto se publicará tres veces de diez en diez, trayendo los documentos justificativos correspondientes, en la Notaría Pública Número Veintinueve a mi cargo en la Calle 10 No. 381, San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

San Francisco de Campeche, a 23 de Julio del 2015.- M.R.L. María Fernanda Rosado Vila.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 NO. 13, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **399/2015**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LEOBARDO AGUILAR MADARIAGA Y/O LEOBARDO AGUILAR, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO GERARDO FRANCISCO AGUILAR RABANALES**, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN EN DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 06 DE AGOSTO DEL 2015.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LIC. JORGE LUIS PÉREZ

CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 NO. 13, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **399/2015**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AMADA MARÍA VILLACÍS VILLARINO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO ALBERTO AGUILAR VILLACÍS**, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN EN DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 06 DE AGOSTO DEL 2015.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LIC. JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA-

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARÍA JESÚS MÉNDEZ MOLINA**, DENUNCIADA POR SU HIJO **EL C. FRANCISCO RAMÓN MÉNDEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL

TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO "40".- LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA.-PECN-630912-U56.- CALLE 611 NO. 13- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑOR **JOSÉ ANTONIO CHAN POOT**, DENUNCIADA POR SU HIJA LA **C. CLAUDIA MARÍA CHAN BARRERA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO "40".- LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA.-PECN-630912-U56.- CALLE 611 NO. 13- RÚBRICA.


AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑOR **JOSÉ ANTONIO CHAN POOT**, DENUNCIADA POR SU HIJA LA **C. CLAUDIA MARÍA CHAN BARRERA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES

Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO "40".- LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA.-PECN-630912-U56.- CALLE 611 NO. 13- RÚBRICA.

 <p>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS: 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX</p> <p>ISSN 0187-8123</p> <p>CUARTA ÉPOCA</p> <p>Director MANUEL CRUZ BERNÉS</p> <p>LOS INTERESADOS DEBERÁN DIRIGIRSE A:</p> <p>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Calle 57 No 39 / 14 y 16 Col. Centro Tel. 6-71-80 C.P. 24000 San Francisco de Campeche, Campeche</p>	<table><tr><td>Suscripción anual</td><td>\$</td><td>1,076.49</td></tr><tr><td>Periódico del Día</td><td>"</td><td>5.32</td></tr><tr><td>Número Atrasado</td><td>"</td><td>9.97</td></tr><tr><td>Números Especiales</td><td>"</td><td>9.97</td></tr><tr><td>Cada Palabra</td><td>"</td><td>1.33</td></tr><tr><td>Plana Entera</td><td>"</td><td>717.66</td></tr><tr><td>Media Plana</td><td>"</td><td>358.83</td></tr><tr><td>Cuarto de Plana</td><td>"</td><td>179.42</td></tr><tr><td>Ley o Reglamentos</td><td>"</td><td>149.51</td></tr></table> <p>Otras publicaciones editadas se cobrará el costo de la impresión.</p> <p>LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO</p> <p>Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Niebla No. 2, Fracciorama 2000. San Francisco de Campeche, Cam., Tel 3-08-64.</p>	Suscripción anual	\$	1,076.49	Periódico del Día	"	5.32	Número Atrasado	"	9.97	Números Especiales	"	9.97	Cada Palabra	"	1.33	Plana Entera	"	717.66	Media Plana	"	358.83	Cuarto de Plana	"	179.42	Ley o Reglamentos	"	149.51
Suscripción anual	\$	1,076.49																										
Periódico del Día	"	5.32																										
Número Atrasado	"	9.97																										
Números Especiales	"	9.97																										
Cada Palabra	"	1.33																										
Plana Entera	"	717.66																										
Media Plana	"	358.83																										
Cuarto de Plana	"	179.42																										
Ley o Reglamentos	"	149.51																										

